

Enero / Junio 2016

123

ISSN 1852-7213

CUPEA

Cuadernos de Política
Exterior Argentina



CERIR
Centro de Estudios en Relaciones
Internacionales de Rosario

CUADERNOS DE POLITICA EXTERIOR ARGENTINA
Nueva Época

ISSN 0326-7806 (edición impresa)

ISSN 1852-7213 (edición en línea)

DIRECTORAS: Dra. Miryam COLACRAI y Dra. Gladys LECHINI
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)

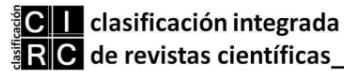
CONSEJO DE REDACCION: Prof. Anabella Busso (Argentina)
Prof. Gustavo Marini (Argentina)
Prof. Celestino del Arenal (España)
Prof. Eduardo Ferrero Costa (Perú)
Prof. Helio Jaguaribe (Brasil)
Prof. Carlos Juan Moneta (Argentina)
Prof. Juan Gabriel Tokatlian (Argentina)
Prof. Joseph S. Tulchin (Estados Unidos)
Prof. Alberto van Klaveren (Chile)

En memoria del Director: Dr. Alfredo Bruno Bologna

En memoria de los Consejeros: Prof. Jack Child

Prof. Juan Carlos Puig

Prof. Luciano Tomassini



Dirección Nacional de Derecho de Autor: en trámite

Publicación trimestral propiedad de Miryam Colacrai y Gladys Lechini

Indexada: Latindex Catálogo. Nivel I de excelencia

Clasificación Integrada de Revistas Científicas (CIRC): Grupo C

Catalogada: Dialnet (Universidad de La Rioja, España)

Red de Bibliotecas Universitarias (REBIUN) de la Conferencia de Rectores de Universidades Españolas (CRUE)



Los contenidos de los *Cuadernos de Política Exterior Argentina* son publicados bajo la Licencia Creative Commons **Reconocimiento – Compartir Igual** (*by-sa*), que permite el uso comercial de la obra y de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

Los trabajos son sometidos a evaluación de expertos mediante el sistema doble ciego.

Las opiniones vertidas son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, la de los Cuadernos de Política Exterior Argentina.

Colaboración en traducciones: Laura Marsol

Edición: Lidia Gatti

Al final de este número se detalla el listado de las publicaciones del CERIR. El texto completo de los *Cuadernos de Política Exterior Argentina* señalados con el asterisco (*) está disponible en la página web <http://www.cerir.com.ar>

Correo electrónico: cerir@unr.edu.ar

CORRESPONDENCIA Y CANJE - ADDRESS OF CHANGE

CENTRO DE ESTUDIOS EN RELACIONES INTERNACIONALES DE ROSARIO CERIR

Maipú 1065 – 3º piso – oficina 301

2000 ROSARIO (SANTA FE)

REPUBLICA ARGENTINA

TEL/FAX.: 54-341-4201231

La demarcación de nuestro límite más extenso: El límite exterior de la plataforma continental argentina

Lidia Gatti*

Resumen

El 11 de marzo de 2016 la Comisión de Límites de la Plataforma Continental aprobó sus Recomendaciones sobre la Presentación que Argentina había realizado en el año 2009 con miras a fundamentar la demarcación del límite exterior de la plataforma continental de todo el territorio nacional. Ante este hecho, que colocó al tema bajo la consideración de la dirigencia política y de la opinión pública nacionales, la propuesta de este trabajo es realizar una descripción del espacio marítimo de la plataforma continental a fin de intentar algunas precisiones conceptuales que permitan comprensión clara la cuestión. En los primeros apartados se presenta la evolución doctrinaria y normativa de la plataforma continental, tanto a nivel nacional como internacional para, en los apartados finales, hacer referencia a la labor de la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental (COPLA) a cuyo cargo estuvo la elaboración de la Presentación argentina, a los principales aspectos de las Recomendaciones de la Comisión, y a sus implicancias jurídicas para nuestro país.

Palabras clave: Argentina – límite exterior de la plataforma continental – derecho del mar

The demarcation of our most extensive limit: The outer limit of Argentina's continental shelf

Abstract

On 11 March 2016, the Commission on the Limits of the Continental Shelf approved its Recommendations in regard to the submission made by Argentina on 2009 to base the demarcation of the outer limit of the continental shelf of the whole national territory. This fact placed the issue under consideration of both national political leadership and public opinion. The proposal of this paper is a description of the maritime area continental shelf to try some conceptual clarifications which will allow a clear understanding of the question. First, we describe the doctrinal evolution and rules on the continental shelf, both nationally and internationally and, in the final itmes, we refer to the work of the National Committee on the Outer Limits of the Continental Shelf who was in charge of the preparation of the Argentinian submission, the main aspects of the Recommendations of the Commission, and its legal implications for our country.

Key words: Argentina – outer limit of the continental shelf – law of the seas

Trabajo enviado: 20/06/2016 Trabajo aceptado: 28/06/2016

Introducción

La soberanía territorial de un Estado se extiende no sólo al territorio terrestre y su subsuelo sino también a las aguas de los ríos y lagos, a las aguas marinas adyacentes a sus costas (aguas interiores y mar territorial), al subsuelo correspondiente y asimismo al espacio aéreo suprayacente. Además, en el derecho internacional de nuestros días existen otros espacios, como la plataforma continental, sobre los cuales el Estado ribereño posee derechos restringidos, pero exclusivos, para la exploración y explotación de sus recursos naturales.

* Magister en Integración y Cooperación Internacional (CERIR-CEI-UNR). Profesora Adjunta de la cátedra Derecho Internacional Público de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario.

La regulación de los distintos espacios marítimos y de todos los usos del mar está contenida en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 considerada, por este motivo, como una verdadera “Constitución de los océanos”¹.

En el seno de la conferencia internacional en la cual se elaboró el texto de este tratado, la extensión de la plataforma continental fue objeto de encendidos debates.

Nuestro país, uno de los pocos Estados del mundo beneficiados con una plataforma geológica amplísima, ha mantenido tradicionalmente una posición de reivindicación de sus derechos sobre este espacio. En el seno de la Conferencia, esta postura se manifestó, en lo que a extensión de la plataforma continental se refiere, en la defensa del criterio “marginalista” según el cual se debería extender hasta el borde exterior del margen continental (Armas Pfrter, 2015:73-74). Éste fue el criterio que quedó plasmado en la Convención, aunque con algunas salvedades y restricciones.

Entrada en vigor la Convención en 1994, Argentina se abocó a partir de 1997 a la tarea de fijar el límite exterior de la plataforma continental de todo el territorio nacional (incluidas las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y el Territorio Antártico reivindicado por nuestro país) de acuerdo a los lineamientos del tratado y a los establecidos por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, órgano técnico creado por la misma Convención. Fruto de esta labor es la Presentación realizada ante la Comisión en 2009, en la que se fundamenta nuestro derecho a extender el límite exterior de la plataforma continental más allá de la distancia mínima de 200 millas marinas.

Tras el análisis de la misma, el 11 de marzo de 2016, la Comisión aprobó por consenso el análisis de la Presentación argentina en dos secciones de nuestra plataforma continental, no habiendo considerado ni calificado las secciones correspondientes a la Antártida y a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

El objetivo de este trabajo es realizar un estudio del espacio marítimo de la plataforma continental, sus antecedentes doctrinarios y normativos, y actualizar el estado de la temática en nuestro país a la luz de la resolución de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental relativa la plataforma argentina y de las repercusiones que la misma ha tenido en el ámbito periodístico y en el legislativo.

1. Evolución normativa de la institución plataforma continental

El hito central en la evolución del espacio marítimo de la plataforma continental lo constituye la Proclama del Presidente de los Estados Unidos de América, del 28 de septiembre de 1945. En esa fecha el Presidente Truman emitió dos declaraciones. En una de ellas enunciaba, con relación a la pesca, el establecimiento de una “zona de conservación” en la que esa actividad quedaba reservada a sus nacionales y subordinada a la reglamentación y control de los Estados Unidos. En la otra, la que más nos interesa destacar, manifestaba que las riquezas naturales del subsuelo y del lecho de la plataforma continental contiguos a las costas de los Estados Unidos estaban sometidos a su jurisdicción y control, sin perjuicio de la libre navegación por sus aguas suprayacentes. Además, en caso de que la plataforma se extendiera hasta las costas de otro Estado se procedería a su delimitación de común acuerdo y de modo equitativo (Podestá Costa; Ruda, 2000:290-291).

¹ La Convención fue firmada en Montego Bay (Jamaica), el 10 de diciembre de 1982, y quedó abierta a la firma hasta el 9 de diciembre de 1984. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, doce meses después de haber reunido el número de las 60 ratificaciones requeridas. A la fecha son Partes de la Convención 167 Estados. El texto completo de la Convención se encuentra disponible en http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf. Consulta: 10 de marzo de 2016.

Si bien científicos y doctrinarios de algunos países, como Argentina², ya habían promovido la extensión de derechos estatales sobre la plataforma y sus recursos, en líneas generales se puede sostener que recién a partir de la Proclama norteamericana Estados de distintos continentes comenzaron a dictar legislaciones tendientes a reivindicar derechos sobre este espacio, aunque con algunas divergencias entre sí.

En América Latina, por ejemplo, se rebasó la intención primaria de la Proclama de colocar bajo la jurisdicción y control del Estado ribereño sólo los recursos minerales, y “se hizo extensiva a los recursos renovables, como parte de un enfoque económico integral. Desde este punto de vista, la interpretación latinoamericana parecía superar el modelo original anglosajón, por ser más lógica y funcional al englobar, bajo un tratamiento jurídico integral, a todos los recursos marinos, sean o no renovables” (Vargas, 1978:142).

Por otra parte, las legislaciones de los distintos países diferían por un lado en cuanto a la definición y extensión de este espacio y, por otro, en cuanto a la naturaleza de los derechos del Estado ribereño (Podestá Costa; Ruda, 2000:291-292). Con respecto al primer punto, muchas disposiciones nacionales no lo definían aunque se considera que daban por entendido que era el lecho del mar permanentemente cubierto por las aguas hasta una profundidad no mayor a 200 metros término medio; pero a su vez algunos Estados, como por ejemplo Chile, Perú y Ecuador, reivindicaban la zona marítima hasta las 200 millas marinas medidas desde la costa³. En cuanto a los derechos del Estado ribereño, la Proclama Truman hacía referencia a “jurisdicción y control”, mientras que la legislación argentina establecía que nuestro país ejercía “soberanía” sobre la plataforma aunque sin afectar la libre navegación de las aguas suprayacentes, y la brasileña se refería a “jurisdicción y dominio exclusivo”.

No obstante estas diferencias, se puede afirmar que la proclama estadounidense y su aceptación por otros Estados “dio así origen a un uso que, aunque está basado en actos unilaterales, adquirió la validez de un principio del Derecho Internacional” (Jiménez de Aréchaga, 1980:255).

En este contexto, la Asamblea General de las Naciones Unidas encomendó a la Comisión de Derecho Internacional⁴, como una de las primeras materias a considerar, la codificación del derecho del mar. Así, en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, realizada en Ginebra en 1958, se suscribieron cuatro convenciones: Mar Territorial y Zona Contigua; Plataforma Continental; Alta Mar; Régimen de Pesca en Alta Mar.

² El nuestro país, el Almirante Segundo R. Storni tiene el mérito de ser precursor de la doctrina de la plataforma continental, particularmente en lo relacionado a la riqueza pesquera. En su obra *Intereses argentinos en el mar*, publicada en 1916, afirma que “adyacente al litoral nuestro, se extiende un vasto mar poco profundo, que forma una especie de ancho escalón con que el continente desciende suavemente bajo las aguas... Esa región del océano, que por ciertos caracteres físicos debe considerarse anexa a la tierra firme, ha sido llamada, con toda propiedad, por algunos geógrafos extranjeros ‘mar argentino’” (STORNI, 1916/2009:49). A su vez el Prof. José León Suárez, en 1918 sostuvo que “el Estado debe ejercer su policía en las aguas suprayacentes de la plataforma submarina y reservarse el monopolio de la explotación de la pesca y caza en esas áreas” (MONSANTO, 1993:123). Por otra parte, podemos considerar la figura del primer geólogo argentino, Dr. Juan José Nágera, quien en el año 1927 publicó su obra *Doctrina del Mar Libre*, en la que propuso extender nuestra soberanía tanto sobre la plataforma continental como sobre el mar epicontinental (ver Geología y Recursos Naturales de la Plataforma Continental Argentina, Revista *Petrotecnia*, junio 2002, Buenos Aires, p. 50).

³ Los gobiernos de Chile, Perú y Ecuador firmaron en 1952 la Declaración de Santiago por la cual “proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costa” y que “la jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde”. Disponible en http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1389,SCID%253D15772%2526ISID%253D563%2526PRT%253D15770%2526JNID%253D12,00.html. Consulta: 2 de marzo de 2016

⁴ La Comisión de Derecho Internacional es un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas, encargado de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

En cuanto a la definición del espacio, el artículo 1º de la Convención sobre Plataforma Continental⁵ designa como tal: “a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas”.

En cuanto a los derechos del Estado ribereño, el artículo 2º dispone que ejerce “derechos de soberanía” a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Estos derechos son “exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado”. Por otra parte, estos derechos son “independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa”.

Retomando la definición de plataforma continental y haciendo hincapié en su extensión, observamos que la Convención plantea dos criterios: profundidad y explotabilidad.

En este sentido nos interesa destacar que América Latina fue responsable, en parte, de que la Convención de Ginebra haya adoptado el criterio de la explotabilidad. Fue agregado recién en la propuesta de la Comisión de Derecho Internacional de 1956, incorporando los resultados de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Conservación de Recursos Naturales de Santo Domingo (1956), donde se había llegado a la conclusión de que el límite de la plataforma continental debía extenderse más allá de los 200 metros de profundidad “hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitía la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo” (Podestá Costa; Ruda, 2000:292)⁶.

Ahora bien, dados los constantes avances de la ciencia y de la técnica pronto se hizo evidente que la posibilidad de explotar los recursos del lecho y del subsuelo del mar (petróleo, gas, carbón, nódulos polimetálicos, entre otros) se convertiría en una empresa concreta. Así, algunos consideraron al criterio de la explotabilidad como “un verdadero cheque en blanco que puede ser llenado por los Estados con una cifra cada vez mayor” (Paolillo, 1972:64). No obstante, como señala el mismo autor, los Estados no podrían extender ilimitadamente sus derechos soberanos a todo el lecho del mar si la tecnología así lo permitiese porque no se estaría respetando el concepto de adyacencia mencionado en la misma definición de la plataforma continental. No sería lógico pensar que pudiera ser adyacente a las costas del Estado ribereño un punto en medio del océano.

Por otra parte debemos tener en cuenta que en el derecho internacional comenzaba a gestarse otro espacio marítimo: la zona de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de toda jurisdicción nacional, que se oponía a la interpretación amplia a que podía prestarse el artículo 1º de la Convención.

En 1967, Arvid Pardo, siendo Embajador de Malta ante las Naciones Unidas, solicitó se incluyera en el programa provisional de la XXII Sesión de la Asamblea General el tema titulado Declaración y tratado relativos a la utilización exclusiva con fines pacíficos de los fondos

⁵ El texto completo de la Convención se encuentra disponible en www.noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cgpc.html. Consulta: 20 de mayo de 2016

⁶ La misma Comisión de Derecho Internacional decidió adoptar el criterio de la explotabilidad ante la posibilidad, considerada expresamente, de que “en un porvenir próximo, fuese posible explotar los recursos del lecho del mar a una profundidad superior a los doscientos metros. Además, la plataforma continental podría muy bien comprender zonas submarinas situadas a una profundidad mayor de doscientos metros, pero que pudieran ser explotadas por medio de instalaciones colocadas en las zonas vecinas donde la profundidad no excede de ese límite. Por ello, la Comisión decidió no fijar un límite de profundidad de doscientos metros”, en “Anuario de la Comisión de Derecho Internacional”, 1956, vol. II, p. 274, citado por PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 425

marinos y oceánicos más allá de los límites de las jurisdicciones nacionales actuales y a la explotación de sus recursos en interés de la Humanidad.

Se iniciaba así un camino que iba a tener su hito central en diciembre de 1970, en la Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, que declaró que estos fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de la jurisdicción nacional – que se denominan la zona -, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad⁷.

La Organización de las Naciones Unidas, frente a estos “síntomas manifiestos de envejecimiento” del Derecho del Mar (Pastor Ridruejo, 2010:343), convoca en 1973 a una nueva Conferencia sobre la materia a fin de encontrar una solución global a una serie de problemas estrechamente relacionados. El resultado va a ser la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, Convención de Montego Bay, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994.

2. El régimen establecido por la Convención de Montego Bay

El artículo 76 inciso 1 de la Convención establece que “la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”⁸.

Se puede observar que este régimen, al variar el criterio de delimitación anterior – profundidad de 200 metros y posibilidad de explotación -, y sustituirlo por el criterio geomorfológico, basado en el concepto de margen continental, combinado con la anchura desde las líneas de base, vino a satisfacer a dos categorías de Estados. Por una parte, se han tenido en cuenta los intereses de los países ribereños que no contaban con plataforma continental en sentido geológico o la poseían de escasa dimensión (como los países sudamericanos de la costa del Pacífico: Perú, Chile, Ecuador), a los que se reconoce entonces la facultad de ejercer sus derechos soberanos hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base, independientemente de la profundidad. Por otra parte, el criterio geológico viene a atender los derechos adquiridos de Estados con plataformas amplias desde el punto de vista geológico (como Argentina, Australia o

⁷ El texto de la Resolución 2749 (XXV) se encuentra disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2749\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2749(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION).

Consulta: 2 de marzo de 2016. Esta trayectoria va a culminar en 1982 con la consagración, en el artículo 136 de la Convención, de la Zona y sus recursos como patrimonio común de la humanidad. Y esta disposición adquiere carácter de norma imperativa de derecho internacional – normas de *ius cogens* – al establecer el artículo 311 inciso 6 de la Convención que los Estados “no serán Partes en ningún acuerdo contrario” al principio básico relativo al patrimonio común de la humanidad.

⁸ En cuanto a los derechos que se ejercen sobre este espacio, la Convención de 1982 reconoce al Estado ribereño, al igual que la de 1958, “derechos de soberanía” sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación de los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como de los organismos vivos que pertenezcan a especies sedentarias o que mantengan un contacto físico constante con el lecho o subsuelo, como por ejemplo langostas, langostinos, vieiras y mejillones. Estos derechos son exclusivos - si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota sus recursos, nadie podrá emprender estas actividades sin su consentimiento expreso - y son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa. Además, la Convención reconoce al Estado ribereño derechos exclusivos para construir, así como autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, y establecer zonas de seguridad en torno a ellas, y autorizar y regular las perforaciones que se realicen con cualquier fin, y dar su consentimiento para el trazado de las líneas de tendido de cables y tuberías submarinos.

Canadá) que hubieran sido desconocidos de aplicarse únicamente el criterio de las 200 millas (Pastor Ridruejo, 2010:373).

A su vez, el margen continental es definido por el inciso 3 del mismo artículo como la “prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo”⁹.

Así, a partir de las disposiciones de la Convención, la fijación del límite exterior en el caso de Estados con plataforma continental restringida desde el punto de vista geológico se resuelve de manera sencilla por medio de un simple trazado de las 200 millas marinas a partir de las líneas de base. Otro es el planteo para Estados con plataformas amplias, cuyo borde exterior del margen continental se encuentre más allá de esa distancia¹⁰.

Este borde exterior del margen continental será fijado por medio de líneas rectas de no más de 60 millas marinas que unan puntos definidos por coordenadas de latitud y longitud, de acuerdo a dos criterios: a) puntos fijos en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; b) puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental. Ambos pueden ser aplicados por un mismo Estado de manera combinada, optando por uno u otro en cada uno de los tramos de no más de 60 millas marinas.

Pero además, el artículo 76 inciso 5 establece dos restricciones. Los puntos fijos que constituyan el límite exterior de la plataforma continental, trazados de acuerdo a los criterios antes mencionados no podrán sobrepasar: a) las 350 millas marinas medidas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial; b) las 100 millas marinas desde la isobata de los 2.500 metros. Estas dos limitaciones también pueden combinarse en cada uno de los tramos de no más de 60 millas, de acuerdo al interés del Estado ribereño.

La Convención prevé asimismo, en el artículo 76 inciso 8, que la facultad de trazar el límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas corresponde al Estado ribereño quien, previamente, deberá presentar la información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental¹¹. La Comisión hará al Estado ribereño las recomendaciones correspondientes y así, “los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios”.

En este punto cabe aclarar que las actuaciones de la Comisión, en tanto órgano técnico, “no afectarán los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”, de acuerdo al artículo 9 del Anexo II de la Convención.

⁹ El margen continental “se extiende desde su costa hasta una distancia en la que se encuentra el límite entre la corteza continental y la oceánica, y que coincide en general con la desaparición, o con la reducción a una mínima expresión, de los sedimentos que cubren los fondos marinos adyacentes a él. Este margen comprende una zona bastante llana y poco profunda llamada plataforma, el talud con una inclinación mucho más pronunciada, y la emersión continental conformada por sedimentos depositados al pie del talud”, información disponible en www.hidro.gov.ar/Copla/MDR2.asp?r=7. Consulta: 4 de abril de 2010. De esta manera, se puede observar que la plataforma continental en sentido jurídico va más allá del concepto geográfico al incluir el talud y la emersión continental.

¹⁰ Se debe tener en cuenta que la plataforma continental está constituida por el lecho del mar y su subsuelo, y no por las aguas suprayacentes que jurídicamente pueden ser zona económica exclusiva – hasta las 200 millas marinas desde la costa -, o alta mar – más allá de esa distancia.

¹¹ De acuerdo a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (Anexo II), la Comisión de Límites de la Plataforma Continental está constituida por 21 miembros, expertos en geología, geofísica e hidrografía, elegidos por los Estados Partes de la Convención entre sus nacionales, y que participan de ella a título personal. La Comisión funciona mediante subcomisiones de siete miembros, que a su vez presentan sus recomendaciones a la Comisión para su aprobación, y posterior presentación por escrito al Estado ribereño y al Secretario General de Naciones Unidas.

Además, y en el mismo sentido, el Reglamento de la Comisión¹² en su Anexo I reconoce, en línea de principio, que “la competencia sobre las cuestiones relativas a las controversias que surjan en cuanto a la determinación del límite exterior de la plataforma continental reside en los Estados”. Y establece que “en caso de que haya una controversia territorial o marítima, la Comisión no considerará ni calificará la presentación hecha por cualquiera de los Estados Partes en esa controversia. No obstante, la Comisión podrá considerar una o varias presentaciones respecto de las zonas objeto de controversia con el consentimiento previo de todos los Estados que sean partes en ella”¹³.

Estas disposiciones, como veremos más adelante, constituyen el fundamento de la decisión de la Comisión de no considerar ni calificar las partes de la Presentación argentina correspondientes a la plataforma continental de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, y a la del Sector Antártico Argentino.

En cuanto al momento de realizar estas presentaciones, la Convención había dispuesto por el artículo 4 del Anexo 2 que el “Estado ribereño que se proponga establecer, de conformidad con el artículo 76, el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas presentará a la Comisión las características de ese límite junto con la información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado”.

Al haber entrado en vigor el 16 de noviembre de 1994, para todos los Estados que la habían ratificado con anterioridad a esa fecha el plazo hubiera vencido en el año 2004. Argentina la ratificó el 31 de diciembre de 1995, razón por la cual el plazo de presentación para nuestro país hubiera sido el 31 de diciembre de 2005.

No obstante esta disposición, la Reunión de los Estados Partes de la Convención del 29 de mayo de 2001 resolvió que dado que “sólo después que la Comisión adoptó sus Directrices Científicas y Técnicas el 13 de mayo de 1999 los Estados tuvieron ante sí los documentos relativos a la información que debían presentar”¹⁴, en el caso de un Estado Parte para el cual la Convención entró en vigor antes del 13 de mayo de 1999, se entenderá que el plazo de diez años empezó en esa fecha¹⁵. Cumpliendo en tiempo y forma con el plazo del 13 de mayo de 2009, Argentina realizó su presentación el 21 de abril de 2009.

3. Legislación interna argentina en materia de plataforma continental

Como se mencionó anteriormente, nuestro país había sido precursor de la institución de la plataforma continental, incluso antes de que el Presidente Truman realizara su Proclama. Desde el punto de vista normativo, en 1944 el Poder Ejecutivo Nacional ya había dictado el Decreto N° 1.386 que declaró “zonas transitorias de reservas minerales” al “zócalo continental argentino” y al “mar epicontinental argentino”.

Con posterioridad a la Proclama, el 11 de octubre de 1946 el Presidente Juan Domingo Perón dictó el Decreto N° 14.708 por el cual, teniendo en cuenta que la plataforma submarina “guarda con el continente una estrecha unidad morfológica y geológica” y que “en el orden

¹² Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/309/26/PDF/N0830926.pdf?OpenElement>. Consulta: 14 de marzo de 2016

¹³ *CLCS/40/Rev.1*, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/309/26/PDF/N0830926.pdf?OpenElement>. Consulta: 14 de marzo de 2016

¹⁴ El texto de las *Directrices científicas y técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, CLCS/11, 13 de mayo de 1999, se encuentra disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/171/11/PDF/N9917111.pdf?OpenElement>. Consulta: 15 de junio de 2016

¹⁵ *SPLOS/72*, disponible en http://www.un.org/depts/los/meeting_states_parties/SPLOS_documents.htm. Consulta: el 14 de marzo de 2016

internacional se encuentra taxativamente admitido el derecho de cada país a considerar como territorio nacional toda la extensión del mar epicontinental y el zócalo continental adyacente”, se declara como pertenecientes a la soberanía de la Nación el mar epicontinental y el zócalo continental argentino, sin afectar, a los efectos de la libre navegación, el carácter de las aguas situadas en el mar epicontinental¹⁶.

Adaptándose a la normativa internacional en la materia, en el año 1966 Argentina dicta la Ley N° 17.094 que regula los distintos espacios marítimos bajo jurisdicción nacional siguiendo los lineamientos de la Convención de Ginebra de 1958 en lo relativo a la extensión de la plataforma continental, pero apartándose de ella en cuanto a la naturaleza de derechos del Estado ribereño. Mientras la Convención le reconoce “derechos de soberanía” a los efectos de la exploración y de la explotación de sus recursos, con carácter exclusivo y en forma independiente de su ocupación real o ficticia, el artículo 2° de la ley establece que “la soberanía de la Nación Argentina se extiende asimismo al lecho del mar y al subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a su territorio hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas”¹⁷.

Esta ley es derogada en 1991 por la Ley N° 23.968, actualmente en vigor, que viene a adecuar las normas argentinas a la nueva Convención sobre Derecho del Mar de 1982, y por lo tanto sustituye, en cuanto a la extensión de la plataforma, el criterio de la profundidad/explotabilidad por el combinado geológico/distancia desde la costa. En su artículo 6° se establece que “la plataforma continental sobre la cual ejerce soberanía la Nación Argentina, comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medidas a partir de las líneas de base que se establecen en el artículo 1° de la presente ley, en los casos en que el borde exterior no llegue a esa distancia”¹⁸.

A partir de esta transcripción se pueden observar dos diferencias sustanciales con las disposiciones de la Convención. En primer lugar, mientras según la Convención el Estado ribereño ejerce “derechos de soberanía” sobre la plataforma continental y sus recursos, la Nación Argentina pretende ejercer soberanía. En todo caso, esto no impide el ejercicio por la comunidad internacional de los derechos que en ella le reconocen la costumbre y el derecho convencional, como el tendido de cables y tuberías submarinos (Monsanto, 1992:193)¹⁹.

En segundo lugar, la ley argentina no expresa ninguna referencia a las dos restricciones que impone la Convención en cuanto al límite exterior máximo de la plataforma continental: las 350 millas marinas medidas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial, o las 100 millas marinas desde la isobata de los 2.500 metros. No obstante, a fin de adecuarnos en todos sus aspectos a la Convención, Argentina inició en 1997 el proceso para el trazado del límite exterior de nuestra plataforma continental, límite con el espacio internacional de la Zona de los fondos marinos y oceánicos.

4. El límite exterior de nuestra plataforma continental

En cuanto a la Presentación argentina ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental se puede decir, como se señala en su Resumen Ejecutivo, que nuestro país “ha

¹⁶ Decreto N° 14.708/46, Boletín Oficial, 5 de diciembre de 1946

¹⁷ Ley 17.094, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48474/norma.htm>. Consulta: 20 de febrero de 2016

¹⁸ Ley 23.968, disponible en <http://www.plataformaargentina.gov.ar/userfiles/ESPACIOS-MARITIMOS-ley-23968.pdf>. Consulta: 20 de mayo de 2016

¹⁹ Además, de acuerdo al artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, los tratados internacionales y los concordatos tienen jerarquía superior a las leyes, razón por la cual, en nuestro ordenamiento jurídico prima la Convención sobre la Ley 23.968.

considerado las tareas del trazado de su límite más extenso como una política de Estado y ha mantenido una continuidad del equipo de trabajo a lo largo de once años”²⁰.

De hecho, la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental (COPLA) fue creada mediante la Ley N° 24.815 del año 1997, y a pesar de algunas demoras debidas particularmente a motivos económicos derivados de la crisis de 2001-2002, ha mantenido una actividad sostenida en el tiempo que permitió concretar la Presentación el 21 de abril de 2009, dentro del plazo fijado por los Estados partes de la Convención.

COPLA fue concebida como una comisión interministerial, bajo la dependencia directa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, e integrada también por el entonces Ministerio de Economía y Producción (actualmente por el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas) y el Servicio de Hidrografía Naval. Contó con la colaboración de distintos organismos públicos y efectuó tareas puntuales de cooperación y colaboración científica con otras entidades, entre ellas el Departamento de Geofísica de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad Nacional de Rosario, encargado del procesamiento, análisis e interpretación de datos gravimétricos²¹.

La primera tarea a abordar por parte de los países que pretenden presentar reclamos por la extensión de sus plataformas continentales más allá de las 200 millas marinas, de acuerdo a las Directrices científicas y técnicas elaboradas por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, es una prueba de pertenencia, un estudio de gabinete previo para determinar si efectivamente tienen una plataforma continental que amerite hacer los esfuerzos económicos y logísticos que lleva preparar el trazado de su límite exterior. Así lo hizo Argentina con mapas satelitales y fotografías 3D. En pasos posteriores se utilizó toda la información disponible, tanto de entidades públicas como privadas del país y del extranjero, y se encararon las propias campañas de recolección de datos²².

En estas tareas incluso se coordinaron actividades de estudio e intercambio de información con Brasil, Uruguay, Chile y el Reino Unido – en 2001 y 2004 - en este caso particular, sin perjuicio de las respectivas posiciones en materia de soberanía sobre las islas²³.

Además, esta tarea se vio en parte facilitada por la posibilidad, reconocida por la ley de investigaciones científicas marinas y la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de solicitar a todo buque que realice actividades de investigación que comparta los resultados de sus estudios y que embarque un observador si el Estado local lo solicita. Argentina había intervenido en las negociaciones de la Conferencia sobre Derecho del Mar para poder introducir esta normativa, y se hizo mucho uso de ella²⁴.

Según consta en el Resumen Ejecutivo de la Presentación argentina antes citado, COPLA siguió un proceso en tres etapas: en primer lugar, se aplicaron las dos fórmulas para la

²⁰ *Límite Exterior de la Plataforma Continental. Presentación Argentina. Resumen ejecutivo*, p. 4, disponible en http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_arg_25_2009.htm. Consulta: 14 de marzo de 2016

²¹ *Ampliación de la Plataforma Continental argentina*, disponible en <http://www.unr.edu.ar/noticia/691/ampliacion-de-la-plataforma-continental-argentina>. Consulta: 25 de abril de 2016

²² *Establecimiento del Límite Exterior de la Plataforma Continental Argentina. Dra. Frida Armas Pfirter, Coordinadora General de la Comisión Nacional del límite Exterior de la Plataforma Continental (COPLA), Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto*, disponible en: www.mindef.gov.ar/Almirante%20Storni/6%20Frida_Armas.doc. Consulta: 25 de julio de 2010

²³ “El 8 y 20 de junio de 2001 la República Argentina y el Reino Unido concluyeron un Acuerdo por Canje de Notas bajo fórmula de soberanía, sobre intercambio de información acerca de las actividades preparatorias de las respectivas presentaciones ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. A este respecto, se realizaron dos reuniones en Buenos Aires, en junio de 2001 y en diciembre de 2004”. Información disponible en <https://www.mrecic.gov.ar/es/la-cuesti%C3%B3n-de-las-islas-malvinas/estado-de-situaci%C3%B3n-de-los-entendimientos-provisorios#07>. Consulta: 2 de junio de 2016

²⁴ *Establecimiento del Límite Exterior de la Plataforma Continental Argentina...*, op. cit.

determinación del borde exterior del margen continental; en segundo lugar, se aplicaron las dos restricciones: las distancias máximas de 350 millas marinas y 100 millas desde la isobata de 2.500 metros; en tercer lugar, se combinaron las líneas mencionadas. Esto dio por resultado el trazado de un límite exterior en que se combinan todas las posibilidades que brinda la Convención (ver mapa).

La Presentación argentina detalló los extremos del límite exterior de la plataforma: el punto más septentrional, el límite más allá de las 200 millas entre la plataforma continental de Argentina y la de Uruguay, todavía pendiente de demarcación - nuestro país solicita a la Comisión que formule sus recomendaciones al respecto²⁵ -; y el punto más austral, el límite con Chile, que quedaría perfectamente establecido aplicando las disposiciones del Tratado de Paz y Amistad celebrado por ambas Repúblicas en 1984.

Por otra parte, la labor de la COPLA incluyó el trazado del límite exterior de la plataforma continental del **Sector Antártico Argentino**. No obstante, en la Nota que acompañó la Presentación, dirigida por nuestra Misión Permanente ante las Naciones Unidas al Secretario General Ban Ki-moon²⁶, se afirma que “la República Argentina tiene en cuenta las circunstancias del área ubicada al sur de los 60 grados de latitud sur y el especial status legal y político de la Antártida bajo las disposiciones del Tratado Antártico, incluido el artículo IV y el Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental”. A su vez, esta inclusión generó la presentación de notas verbales por parte de varios Estados Signatarios del Tratado Antártico (Reino Unido, Estados Unidos, Federación Rusa, Holanda, India y Japón), sustentadas en el mismo artículo IV que consagra una situación de *status quo* en cuanto a los reclamos territoriales sobre este espacio²⁷.

Además, y en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 2 (a) del Anexo I del Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, la Argentina informa la existencia de una situación de controversia en torno a las **Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur**.

²⁵ Uruguay, en su presentación del 7 de abril de 2009 ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental había expresado que el punto FP 01 había sido fijado de acuerdo a la disposición del artículo 70 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo. *Presentación de la República Oriental del Uruguay a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. Resumen Ejecutivo, 2009*, disponible en http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/ury09/ury_resumen.pdf. Consulta: 4 de marzo de 2016. Argentina, como consta en el Resumen Ejecutivo de nuestra presentación, se opuso a esta afirmación por considerar que “ese límite aún no ha sido, en ese sector, objeto de demarcación –operación que necesariamente debe ser bilateral. Por otra parte, no le consta a la Argentina que el punto FP 01 haya sido identificado de conformidad con las normas aplicables de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar”. *Límite Exterior de la Plataforma Continental. Presentación Argentina*, op. cit., p. 6

²⁶ Documento disponible en http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/arg_notas_2009esp.pdf. Consulta: 2 de marzo de 2016

²⁷ El Artículo IV del Tratado establece que: 1. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará: (a) como una renuncia, por cualquiera de las Partes Contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártica, que hubiere hecho valer precedentemente; (b) como una renuncia o menoscabo, por cualquiera de las Partes Contratantes, a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártica que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus nacionales en la Antártica, o por cualquier otro motivo; (c) como perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier otro Estado en la Antártica. 2. Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártica, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártica, ni se ampliarán las reclamaciones anteriores hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia. *Tratado Antártico*, disponible en http://www.ats.aq/documents/keydocs/vol_1/voll_2_AT_Antarctic_Treaty_s.pdf. Consulta: 4 de marzo de 2016

Fundamentando su posición, Argentina cita el principio de integridad territorial alegando que las islas son parte del territorio nacional de la República Argentina, así reconocido por la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional y que, estando ilegítimamente ocupadas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, son objeto de una disputa de soberanía entre ambos países, la cual es reconocida por las Naciones Unidas y otros foros y organizaciones internacionales a través de reiterados pronunciamientos.

El Reino Unido, por su parte, el 11 de mayo de 2009 realizó su presentación parcial para dos territorios de ultramar: Falkland Islands y South Georgias and South Sandwich, reafirmando su soberanía sobre las islas y sus espacios marítimos circundantes, e informando que su presentación parcial era también objeto de una presentación por parte de Argentina, y que las recomendaciones que pudiera hacer la Comisión en nada iban a perjudicar la delimitación entre el Reino Unido y cualquier otro Estado²⁸.

Ambos países rechazaron la Presentación de la otra parte en el área y solicitaron a la Comisión de Límites que no las considerara ni calificara.

La Presentación de Argentina incluyó, por lo tanto, la plataforma continental de todo nuestro territorio, combinando todos los criterios de medición y las restricciones admitidos por la Convención – lo que hizo que la Comisión la calificara como un *leading case* -, en lo que comprende una superficie de 1.7820.000 km² más allá de las 200 millas, que se suman a los aproximadamente 4.799.000 km² comprendidos entre las líneas de base y las 200 millas.

5. Recomendaciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental

La Comisión de Límites de la Plataforma Continental creó la Subcomisión encargada de analizar la Presentación argentina el 2 de agosto de 2012. A lo largo de las sesiones la Subcomisión concretó numerosos encuentros con la Delegación argentina en los que se solicitaron datos adicionales y ampliaciones de la Presentación.

De esta manera, el día 11 de marzo de 2016 la Comisión de Límites de la Plataforma Continental aprobó por consenso (sin votación), las Recomendaciones emitidas por la Subcomisión²⁹.

Conocida la resolución de la Comisión, a iniciativa del Senador Julio Cobos, las autoridades de COPLA realizaron una presentación en el Senado de la Nación³⁰.

Las Recomendaciones se refieren a dos secciones específicas: la zona atlántica al norte de Malvinas y el área al sur de Tierra del Fuego. La Comisión no pudo considerar ni calificar las partes de la Presentación sobre la plataforma alrededor de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur - al haber reconocido la existencia de una controversia con el Reino Unido por la soberanía de las islas -, así como tampoco la plataforma generada por Antártida, atendiendo al *status quo* que establece Artículo IV del Tratado Antártico en cuanto a los reclamos de soberanía, al reconocimiento que hizo Argentina de esta situación particular en la Nota dirigida al Secretario General Ban Ki-moon y a las notas verbales presentadas por otros Estados Signatarios del Tratado Antártico que objetan la Presentación argentina en esta sección, a la que antes hicimos referencia.

²⁸ *Submission to the Commission on the Limits of the Continental Shelf pursuant to Article 76 of the United Nations Convention on the Law of the Sea 1982 in respect of Falkland Islands and of South Georgia and the South Sandwich Islands*, disponible en http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/gbr45_09/gbr2009fgs_executive%20summary.pdf. Consulta: 4 de marzo de 2016

²⁹ El Resumen de las Recomendaciones se encuentra disponible en http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/2016_03_11_COM_SUMREC_ARG.pdf. Consulta: 15 de junio de 2016

³⁰ El video de la Presentación se encuentra disponible en <https://www.mrecic.gov.ar/plataforma-continental-argentina>. Consulta: 15 de junio de 2016

De esta manera, la Comisión reconoció que la República Argentina ha presentado estudios que avalan su derecho a extender la plataforma continental en un área de aproximadamente 350.000 km², de manera definitiva y obligatoria para terceros Estados.

En cuanto a los puntos que conformarían el límite con la plataforma continental de Uruguay, los puntos 1 y 2 de la Presentación argentina, la Comisión todavía no se pronunció al respecto, a iniciativa expresa de nuestro país. Este pedido se fundamentó en que, por una parte, la Comisión todavía no se expidió sobre la Presentación uruguaya y, por otra parte, cuestionó la medición y los criterios elegidos por Argentina en esos puntos, por lo que nuestra Delegación entendió conveniente pedir a la Comisión que pospusiera pronunciarse sobre los mismos para volver a presentarlos más adelante a su consideración.

En lo que respecta al límite con Chile, las mediciones en la zona sur de nuestra plataforma continental fueron avaladas por la Comisión de acuerdo a la Presentación de 2009, quedando así ya definitivamente establecido en todos los espacios.

A lo largo de todo este proceso hubo cambios en las coordenadas originalmente presentadas pero, todos los casos, según la Coordinadora de la COPLA Frida Armas Pfirter, favorecieron a Argentina, habiendo obtenido 906 km² más de lo presentado en 2009.

Si bien todavía, como se ha expuesto, quedan algunos puntos pendientes de pronunciamiento por parte de la Comisión, y queda abierta la controversia de soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, corresponde ahora iniciar el camino de la aprobación legislativa de aquellos tramos del límite con los fondos marinos y oceánicos que quedaron definitivamente fijados³¹. Al respecto, según el Dr. Osvaldo Mársico (presidente alterno de COPLA), cabrían dos opciones: ya que el límite exterior de nuestra plataforma continental fue fijado en 1991 por la Ley N° 23.968 en el borde exterior del margen continental, ahora sólo se estaría realizando la demarcación de este espacio, razón por la cual bastaría con hacerlo a través de un decreto. No obstante, y aquí la segunda opción, atendiendo a la importancia y a la significación de la cuestión, esta demarcación podría efectivizarse por una ley del Congreso.

En este sentido, la Cámara Alta se hizo eco de estas consideraciones y, además de los numerosos proyectos de Declaración expresando el beneplácito por las Recomendaciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, en fecha reciente se presentaron dos proyectos de ley sobre la materia. El 10 de junio lo hicieron los Senadores Durango y Abal Medina, con un “Proyecto de ley modificando el artículo 6 de la Ley 23.968 –Líneas de base y delimitación de espacios marítimos-, estableciendo la demarcación con carácter definitivo y obligatorio del límite exterior de la plataforma continental trazado de acuerdo a la presentación adoptada por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar”. El 14 de junio los Senadores Fernando Solanas y otros presentaron a su vez un segundo “Proyecto de ley aprobando el informe de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental Argentina (COPLA), respecto al límite exterior de la plataforma continental argentina, presentado con el N° 25 el 21 de abril de 2009 ante la ONU”³².

Consideraciones finales

Como hemos visto en el desarrollo de este trabajo, científicos y doctrinarios argentinos fueron precursores en la postulación de extender los derechos del Estado ribereño a los espacios marítimos adyacentes a las costas del Estado a los fines de su aprovechamiento económico.

Desde el punto de vista normativo, nuestra legislación ha manifestado siempre una tendencia soberanista: decretos y leyes disponen que Argentina ejerce soberanía (plenitud de

³¹ Por el artículo 75 inc. 15 de nuestra Constitución, corresponde al Congreso “arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación...”.

³² Información disponible en <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/avanzada>. Consulta: 15 de junio de 2016

competencias) sobre la plataforma continental, yendo así más allá de lo dispuesto por las Convenciones de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1958 y 1982 que establecen que el Estado ejerce derechos exclusivos y excluyentes limitados a la exploración y explotación de los recursos del lecho y del subsuelo del mar. No obstante, entendemos que estas reivindicaciones no han ido siempre acompañadas por decisiones políticas tendientes a profundizar el estudio, la defensa y el aprovechamiento de los recursos de nuestros amplios espacios marítimos.

Ahora bien, el apoyo brindado por sucesivos gobiernos a la labor de la COPLA a lo largo de casi veinte años, en lo que constituye una verdadera y clara política de Estado, junto a otras iniciativas como la interministerial “Pampa Azul”, parecerían estar indicando una decisión estratégica de volver la mirada hacia el mar y sus riquezas.

Los estudios realizados por COPLA han tenido efectos diversos. Por un lado, han abierto el camino para que nuestro país pueda fijar, por vía legislativa, una parte importante de nuestro límite más extenso, el límite con los fondos marinos y oceánicos que son patrimonio común de la humanidad, y demarcar así de manera definitiva y obligatoria la porción de plataforma continental sujeta a nuestra jurisdicción (un área de aproximadamente 350.000 km², frente a las costas de las provincias de Buenos Aires, Río Negro, Chubut y Santa Cruz hasta aproximadamente el Golfo San Jorge, y al sur de Tierra del Fuego). Además, han permitido profundizar el conocimiento de nuestro extenso y complejo margen continental y han abierto una importante perspectiva en cuanto a la exploración y explotación de recursos vivos, minerales e hidrocarburos.

Por otro lado, y frente a la imprecisión terminológica con que este tema ha sido tratado por parte de la prensa - imprecisión también observable en los comentarios y en los proyectos de Declaración presentados en el Senado de la Nación -, nos interesa puntualizar algunas cuestiones que hacen en realidad a una comprensión cabal del alcance de nuestros derechos sobre la plataforma, y de la naturaleza de las Recomendaciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental así como del reconocimiento de la existencia de una controversia con el Reino Unido por las islas del Atlántico Sur.

En primer lugar, el único espacio marítimo sobre el cual Estado ribereño ejerce soberanía es el mar territorial, con la limitación de permitir el paso inocente de buques de terceros Estados. En todos los demás espacios regulados por el derecho del mar contemporáneo, los derechos son restringidos y, en el caso de la plataforma continental se limitan a la exploración y explotación de los recursos naturales vivos y no vivos y a la jurisdicción, por ejemplo, para el establecimiento de islas artificiales.

En cuanto a la naturaleza de las Recomendaciones, cabe insistir en que la Comisión de Límites de la Plataforma Continental es un órgano técnico cuya función es analizar los estudios presentados por los Estados que pretenden extender sus plataformas continentales más allá de las 200 millas marinas, a fin de comprobar si los datos han sido correctamente obtenidos, analizados e interpretados. Esta Comisión no es un órgano judicial de Naciones Unidas capaz de emitir un fallo fundamentado en el derecho internacional, que pueda atribuir un determinado espacio geográfico a un Estado. Estas Recomendaciones no otorgan derechos sino que avalan que el límite que vaya a ser fijado por el Estado ribereño a partir de las mismas sea definitivo y obligatorio.

Por otra parte, en lo relativo a Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, la Comisión no fue más allá de lo planteado por los Estados en sus respectivas presentaciones del año 2009. Argentina había informado a la Comisión la existencia de una controversia de soberanía sobre las islas, y el Reino Unido había rechazado la Presentación de Argentina para el área reafirmando los que considera sus derechos. Es decir, la Comisión reconoció la existencia de esta controversia de soberanía y así, en tanto órgano técnico, y de acuerdo a las disposiciones de la Convención y a su propio Reglamento, no consideró ni calificó las mediciones en el área y postergó su estudio.

Además, cabe aclarar que este reconocimiento por parte de la Comisión no es novedoso en el ámbito de Naciones Unidas. En el año 1965 la Asamblea General, a través de la Resolución 2065(XX), Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland Islands)³³, ya había tomado nota de la existencia de esta disputa, y había instado a las partes a negociar teniendo en cuenta los intereses de la población; esta invitación fue renovada posteriormente en múltiples oportunidades. La decisión de la Comisión de no examinar ni calificar la Presentación argentina en esta sección de la plataforma continental sigue la línea iniciada por la Asamblea General hace más de cuarenta años.

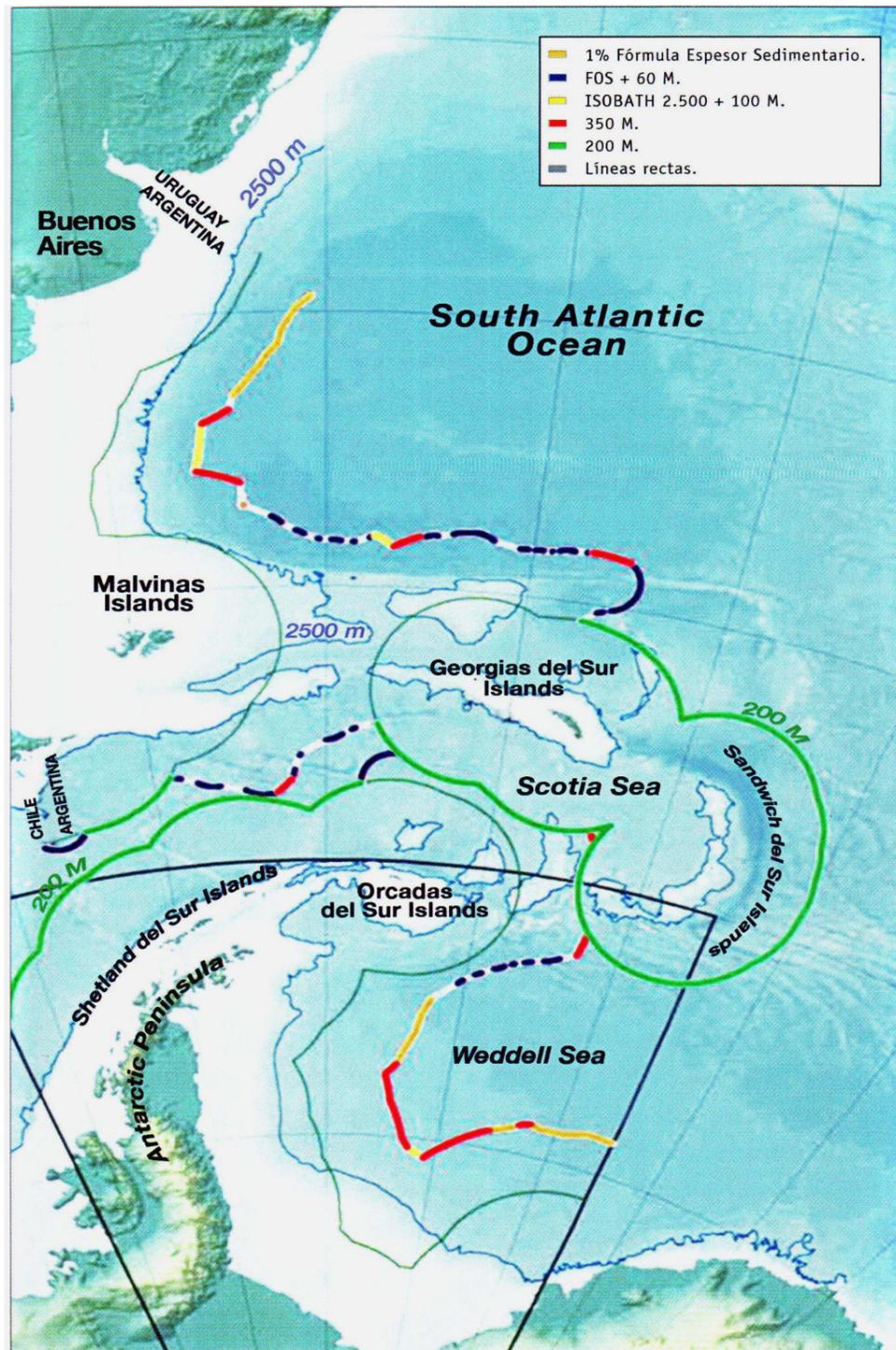
Por otra parte, cabe mencionar que el 25 de mayo de 2016, y aunque la Comisión no había analizado la sección de la Presentación argentina correspondiente al Sector Antártico, Chile presentó a través del Secretario General de Naciones Unidas, una comunicación en la que reitera su adhesión a las disposiciones del Tratado Antártico de 1959 (muy especialmente a su Artículo IV) y expresa que la Presentación argentina y las respectivas Recomendaciones aprobadas por la Comisión en nada pueden afectar su posición jurídica en lo que respecta a la plataforma continental extendida de los territorios antárticos³⁴. Esta comunicación no difiere prácticamente de aquellas oportunamente presentadas por Estados Unidos, la Federación Rusa, los Países Bajos, India, Japón y el Reino Unido, en el marco de las mencionadas disposiciones del Tratado Antártico, y en nada afectan el excelente tenor de las relaciones bilaterales.

Destacamos una vez más la labor de la COPLA, cuya seriedad y rigurosidad han quedado evidenciadas en el hecho de que la adopción de las Recomendaciones por parte de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental fue por consenso, es decir, con el acuerdo de todos sus miembros, y con cambios mínimos respecto a la Presentación argentina. Y a partir del éxito de esta empresa, de esta verdadera política de Estado, surge el interrogante sobre el panorama económico y político que podría abrir para nuestro país la adopción de una decisión política que amplíe y sostenga una decidida presencia argentina en todo el Atlántico Sur.

³³ Resolución 2065(XX), Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland Islands), disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2065\(XX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2065(XX)&Lang=S&Area=RESOLUTION). Consulta: 20 de marzo de 2016

³⁴ Información disponible en http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/chl_re_arg_2016_s.pdf. Consulta: 10 de junio de 2016

Criterios de medición y aplicación de las restricciones al límite exterior de la plataforma continental, de acuerdo a la Presentación argentina del 21 de abril de 2009



Fuente: ARMAS PFIRTER (2015: 89)

Referencias bibliográficas

ARMAS PFIRTER, Frida (2015). El límite exterior de la plataforma continental argentina. El límite más extenso y nuestra frontera con la Humanidad, en *Revista Res Diplomática*, N° 1, mayo 2015, Tercera época, pp. 69-97

JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo (1980). *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Editorial Tecnos, Madrid

MONSANTO, Alberto (1993). *Derecho del Mar. Soberanía y Jurisdicción de los Estados en los Espacios Marítimos Adyacentes*, Poligrafic Proamar, Buenos Aires

PAOLILLO, Felipe (1972). Revolución en los océanos, en *Revista Uruguaya de Derecho Internacional*, tomo I, Asociación Uruguaya de Derecho Internacional, Montevideo

PASTOR RIDRUEJO, José A. (1997). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid

PODESTÁ COSTA, L.A., RUDA, J.M. (2000), *Derecho Internacional Público 1*, TEA, Buenos Aires

REVISTA PETROTECNIA (2002). Geología y Recursos Naturales de la Plataforma Continental Argentina, Revista *Petrotecnia*, junio, Buenos Aires, p. 50, disponible en <http://biblioteca.iapg.org.ar/ArchivosAdjuntos/Petrotecnia/2002-3/Geolog%C3%ADa.pdf>. Consulta: 20 de marzo de 2016

STORNI, Segundo (1916/2009). *Intereses Argentinos en el Mar*, 2ª ed., Armada Argentina, Buenos Aires, disponible en http://www.edena.mindef.gob.ar/docs/Intereses_Argentinos_en_el_Mar.pdf. Consulta: 17 de junio de 2016

VARGAS, Jorge A. (1978). Contribuciones de América Latina al Derecho del Mar, en revista *Estudios del Tercer Mundo*, Vol. I Núm. 3, septiembre, pp. 139-166

Documentos

COMISIÓN DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, *Directrices científicas y técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, CLCS/11, 13 de mayo de 1999, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/171/11/PDF/N9917111.pdf?OpenElement>. Consulta: 15 de junio de 2016

COMISION DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, *Progresos en la labor de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, 18 de abril de 2016, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/108/91/PDF/N1610891.pdf?OpenElement>. Consulta: 15 de junio de 2016

COMISIÓN DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, *Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continenta CLCS/40/Rev.1*, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/309/26/PDF/N0830926.pdf?OpenElement>. Consulta: 14 de marzo de 2016

COMMISSION OF THE LIMITS OF THE CONTINENTAL SHELF, *Summary of the recommendations of the Commission of the Limits of the Continental Shelf in regard to the submission made by Argentina on 21 April 2009*, 11 March 2016, disponible en http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/2016_03_11_COM_SUMREC_ARG.pdf. Consulta: 15 de junio de 2016

Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, 1958, disponible en: www.noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cgpc.html. Consulta: 20 de mayo de 2016

Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, 1982, disponible en: http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf. Consulta: 10 de marzo de 2016

Declaración de Santiago, 1952, disponible en: http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1389,SCID%253D15772%2526ISID%253D563%2526PRT%253D15770%2526JNID%253D12,00.html. Consulta: 2 de marzo de 2016

Decreto N° 14.708/46, Boletín Oficial, 5 de diciembre de 1946

Establecimiento del Límite Exterior de la Plataforma Continental Argentina. Dra. Frida Armas Pfirter, Coordinadora General de la Comisión Nacional del límite Exterior de la Plataforma Continental (COPLA), Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, disponible en: www.mindef.gob.ar/Almirante%20Storni/6%20Frida_Armas.doc. Consulta: 25 de julio de 2010

Executive Summary. Submission to the Comisión on the Limits of the Continental Shelf pursuant article 76 paragraph 8 of the United Nations Convention on the Law of the Sea 1982 in respect of the Falkland Islands and of South Georgias and the South Sanwich Islands, disponible en http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_gbr_45_2009.htm. Consulta: 14 de marzo de 2016

Ley 17.094, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48474/norma.htm>. Consulta: 20 febrero de 2016

Ley 23.968, disponible en: <http://www.plataformaargentina.gov.ar/userfiles/ESPACIOS-MARITIMOS-ley-23968.pdf>. Consulta: 20 de mayo de 2016

NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Resolución 2749 (XXV). Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional*, disponible en:

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2749\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2749(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION).

Consulta: 2 de marzo de 2016

Presentación de la República Oriental del Uruguay a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. Resumen Ejecutivo, 2009, disponible en http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/ury09/ury_resumen.pdf. Consulta: 4 de marzo de 2016

Resumen Ejecutivo de la presentación argentina ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, disponible en:

http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_arg_25_2009.htm. Consulta: 14 de marzo de 2016

REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES, *Decisión sobre la fecha de comienzo del plazo de diez años para presentar información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental previsto en el artículo 4 del Anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, SPLOS/72, SPLOS/183*, disponible en: http://www.un.org/depts/los/meeting_states_parties/SPLOS_documents.htm. Consulta: 14 de marzo de 2016

REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES, *Decisión sobre el volumen de trabajo de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental y la capacidad de los Estados, particularmente los Estados en desarrollo, de cumplir lo dispuesto en el artículo 4 del anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como la decisión que figura en el párrafo a) del documento SPLOS/72*, disponible en: http://www.un.org/depts/los/meeting_states_parties/SPLOS_documents.htm. Consulta: 14 de marzo de 2016

Tratado Antártico, disponible en http://www.ats.aq/documents/keydocs/vol_1/vol1_2_AT_Antarctic_Treaty_s.pdf. Consulta: 4 de marzo de 2016

Recursos audiovisuales

Ampliación de la Plataforma Continental argentina, disponible en <http://www.unr.edu.ar/noticia/691/ampliaci%C3%B3n-de-la-plataforma-continental-argentina>. Consulta: 25 de abril de 2016

Entrevista al Mtro. Osvaldo Mársico y a la Dra. Frida Armas Pfirter, disponible en <http://www.plataformaargentina.gov.ar/es/galeria-de-videos>. Consulta: 10 de junio de 2016

SENADO DE LA NACIÓN, Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, *Reunión Informativa con la Comisión Nacional de Límites de la Plataforma Continental (COPLA)*, Video <https://www.mrecic.gov.ar/plataforma-continental-argentina>. Consulta: 17 de junio de 2016